

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021

y acumulado

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atenco

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01691/INFOEM/IP/RR/20201 y 01704/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atenco, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atenco, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Solicitud de Información con número de folio 00043/ATENCO/IP/2021:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito todas las actas de Cabildo de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 así también solicito en versión pública todas las licencias de funcionamiento otorgadas por el municipio correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. Y todas las actas del comité de Obra Pública de los años 2018, 2019, 2021 y 2021.”

Solicitud de Información con número de folio 00042/ATENCO/IP/2021:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Solicito todas las actas generadas del Comité de Transparencia y Comité de Adquisiciones del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020. Así también solicito todos los expedientes de contratos de Obra Pública de las Obras ejecutadas durante el periodo del 01 de Enero de 2019 al 15 de Marzo de 2021.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió el Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

- **Solicitud de Información con número de folio 00043/ATENCO/IP/2021**

El Sujeto Obligado adjuntó los siguientes archivos:

1. *Cont SA 043.pdf*: El archivo corresponde al oficio signado por el Secretario del ayuntamiento por medio del cual señala remitir las Actas de Cabildo de los ejercicios Fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. *Actas 2018-2021.pdf*: El archivo contiene las Actas de Cabildo que señaló adjuntar el Secretario del Ayuntamiento.
3. *Cont Obras 043.pdf*: Contiene el oficio por el cual el Director de Obras señaló adjuntar las Actas de Comité de Obra Pública solicitadas.
4. *Anexo Sol 043.pdf*: Corresponde al anexo mencionado por el Director de Obras.
5. *Cont Economico 043.pdf*: Es el oficio por medio del cual el Director de Desarrollo Económico anexa copia de las licencias de funcionamiento del año 2019 al 2021.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

6. *Anexo Economico 043.pdf*: Corresponde a las licencias de funcionamiento señaladas en el oficio signado por el Director de Desarrollo Económico.
7. *Acta Novena Sesion.pdf*: Es el Acta de la Novena sesión extraordinaria del Comité del Sujeto Obligado, por medio del cual aprueba la versión pública de las licencias de funcionamiento.

- **Solicitud de Información con número de folio 00042/ATENCO/IP/2021**

El Sujeto Obligado adjunto tres archivos denominados:

1. *Cont Adm sol 042.pdf*: Consiste en un oficio signado por la Directora de Administración por medio del cual señaló remitir copia de las actas generadas por el Comité de Adquisiciones del primero de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.
2. *Comite Adquisiciones_ Opt.pdf*: corresponde a las Actas mencionadas por la Directora de Administración mencionadas en el punto anterior.
3. *Cont Obras Sol 042.pdf*: contienen el oficio signado por el Director de Obras Públicas por medio del cual requiere de pago al Particular para hacerle llegar la información respecto los expedientes de contrato solicitados.
4. *Informe al Solicitante 042.pdf*: Es el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual le hace del conocimiento al Particular que las actas de comité de transparencia se encuentra disponible en el IPOMEX en la fracción XLIII en el enlace https://www.ipomx.org.mx/ipo3/lgt/indice/ATENCO/art_92_xliii_b.web

III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Solicitud de Información con número de folio 00043/ATENCO/IP/2021

Recurso de Revisión 01736/INFOEM/IP/RR/2021

ACTO IMPUGNADO

“No remiten todas las licencias de Funcionamiento correspondientes a los Ejercicios Fiscales señalados, en especial al Ejercicio Fiscal 2018 no se remite ningún tipo de información ni pronunciamiento de no haber generado la información correspondiente. Además la Licencia de Funcionamiento debe ser visible en los establecimientos, por lo cual el Comité de Transparencia lleva y aprueba una clasificación de información que no procede debido a que las licencias de funcionamiento es información pública, la cual no pone a la vista datos confidenciales.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“No remiten todas las licencias de Funcionamiento correspondientes a los Ejercicios Fiscales señalados, en especial al Ejercicio Fiscal 2018 no se remite ningún tipo de información ni pronunciamiento de no haber generado la información correspondiente. Además la Licencia de Funcionamiento debe ser visible en los establecimientos, por lo cual el Comité de Transparencia lleva y aprueba una clasificación de información que no procede debido a que las licencias de funcionamiento es información pública, la cual no pone a la vista datos confidenciales.”

Solicitud de Información con número de folio 00042/ATENCO/IP/2021

Recurso de Revisión 01737/INFOEM/IP/RR/2021

ACTO IMPUGNADO

“La información que estoy solicitando respecto a los Contratos de Obra Pública es información que con base en la Ley de Transparencia debe publicarse en el portal de IPOMEX de cada sujeto obligado, por tal motivo lo solicito y pido al INFOEM que intervenga debido a que me están condicionando el pago por tener acceso a información clasificada como pública de oficio.”

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La información que estoy solicitando respecto a los Contratos de Obra Pública es información que con base en la Ley de Transparencia debe publicarse en el portal de IPOMEX de cada sujeto obligado, por tal motivo lo solicito y pido al INFOEM que intervenga debido a que me están condicionando el pago por tener acceso a información clasificada como pública de oficio.”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El trece de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00043/ATENCO/IP/2021	01691/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00042/ATENCO/IP/2021	01704/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los veintidós medios de impugnación, interpuestos por el Recurrente en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c). Acumulación de los asuntos. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Décima Tercera Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **01704/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **01691/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de Atenco y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Informe Justificado. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió el informe justificado en el Recurso de Revisión 01704/INFOEM/IP/RR/2021 por parte del Sujeto Obligado mediante el cual proporciona una liga del IPOMEX, la cual corresponde a los contratos de obra pública solicitados por el Particular, por lo que el día diecisiete de mayo del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular, el informe justificados entregados por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó:

1. Las actas de Cabildo de los ejercicios fiscales del 2018 al 2021
2. Las licencias de funcionamiento otorgadas por el municipio del 2018 al 2021.
3. Las actas del comité de Obra Pública de los años del 2018 al 2021
4. Las actas generadas del Comité de Transparencia y Comité de Adquisiciones del periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020.
5. Los expedientes de contratos de Obra Pública de las Obras ejecutadas durante el periodo del 01 de Enero de 2019 al 15 de Marzo de 2021.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, en respuesta a los puntos 1, 3 y 4 remitió diversa información correspondiente a las actas solicitadas y por lo que hace al punto dos solo remitió licencias de funcionamiento del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno en versión pública y respecto el punto 5 requirió al Particular a efecto de que realizara el pago de la información solicitada, razón por la cual el Recurrente se inconformó por considerar que no le entregaban la información completa por lo que hace al punto 2 y por el pago de la información en el punto 5, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así de lo anterior, se advierte que el Particular se da por satisfecho respecto los puntos 1, 3 y 4, por lo que respecto la información entregada en estos puntos no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y de las respuestas proporcionadas con la finalidad de resolver adecuadamente el Recurso de Revisión que nos ocupa, se elaborará un análisis de los puntos requeridos por el Recurrente:

1. Las licencias de funcionamiento otorgadas por el municipio del 2018 al 2021.

Sobre el presente punto el Sujeto Obligado a través del Director de Desarrollo Económico remitió diversas licencias de funcionamiento de los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, en versión pública, en el que clasifica nombre y ubicación del establecimiento, al respecto se considera que no son datos susceptibles de ser clasificados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- **Nombre del titular de la Licencia de funcionamiento**

Al respecto, se considera que el nombre de una persona se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia (persona física), como en el caso que nos ocupa, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.”

En el Criterio en cita, se argumenta que si bien el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, en términos del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho precepto legal debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando involucre el aprovechamiento

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de bienes, servicios o recursos públicos; por lo que constituye un dato personal, a menos que se actualice alguno de los supuestos previamente señalados.

No obstante, se considera que el nombre localizado en una licencia de funcionamiento, guarda cierto interés público, dado que cualquier actividad comercial, industrial o económica, es regulada por el Municipio de Atenco dentro de su circunscripción territorial, pues ayuda a transparentar la gestión pública.

Al respecto, cabe puntualizar que las licencias, tal como se estableció en párrafos anteriores, se refiere a los documentos que contienen la autorización por parte del Ayuntamiento de Atenco, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, para que un particular o persona jurídica colectiva pueda realizar una actividad económica, comercial o industrial, regulada por las Leyes respectivas.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley en cita, el legislador contempló como información de interés público y que debe estar disponible para consulta, aquellas licencias otorgadas, especificando **el nombre de su titular** y las características principales. Lo anterior, en concordancia a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ello, con la finalidad de asegurar su mayor difusión, que permita a los ciudadanos evaluar de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública, como lo son, la autorización de licencias de funcionamiento, pues es facultad exclusiva de los Municipios, ver las cuestiones relacionadas con el tema en cuestión. Además, se incluyó el deber para los sujetos obligados de proporcionar, en la medida de lo posible, esta información con valor agregado, a

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

efecto de facilitar su uso, comprensión y permitir evaluar su calidad, confiabilidad, oportunidad y veracidad.

Toma sustento, dicha situación, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, segunda; relativo a la iniciativa que contiene el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de este se desprende que el Poder Legislativo consideró que una de las principales contribuciones que trajo dicha Ley, es el catálogo de las obligaciones de transparencia, a través de un listado amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar, el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Igualmente, se destacó que aún determinando causales de reserva en las leyes especiales diversas a la Ley General o las Estatales de Transparencia, todos los sujetos obligados deben de dar cumplimiento con todos los principios y procedimientos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con los recursos y criterios de la misma.

Bajo tal premisa, podría concluirse que la hipótesis normativa del artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios, se traduce en una excepción a la información personal que debe ser protegida, tal como es en el caso que nos ocupa el nombre del titular persona física de una licencia de funcionamiento, por lo que no es dable, como se asienta en el Criterio Relevante, considerar que el nombre de los titulares estas, deba ser considerado confidencial, aún y cuando el mismo no involucre aprovechamiento de bienes o recursos públicos.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A mayor abundamiento se puede referir que, el artículo 91 de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información pública será restringida excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial; por lo que, se colige que las obligaciones de transparencia no superan de forma automática la prohibición de no difundir datos personales sin el consentimiento de su titular, como sucede en el caso concreto.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó una licencia para desarrollar determinada actividad, y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en el nombre de personas físicas y este vincularlo en la actividad que desarrollan y el lugar en el que se ubica su establecimiento.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Precisado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a) **Idoneidad.** Existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre de aquellas personas físicas a quienes les fue otorgada una licencia para realizar una actividad económica, comercial o industrial en el Municipios del Atenco; dicho fin la rendición de cuentas sobre el quehacer gubernamental que permita identificar a aquellas personas que han sido autorizadas por el Ayuntamiento, para realizar actividades lícitas; esto es, las localizadas en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, a efecto de determinar si la misma se realizó atendiendo a la normatividad aplicable.

Al respecto, es de señalar que la **transparencia** está orientada a maximizar el uso social de la información de los organismos gubernamentales, misma que sirve para exigir cuentas a las autoridades; mientras que la **rendición de cuentas** debe entenderse como la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que atañe al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que los servidores públicos hayan violado sus deberes públicos. Por lo que, estos dos conceptos están asociados de manera notable y por tanto, los gobernados requieren información para evaluar críticamente a sus gobernantes y exigirles cuentas.

En ese orden de ideas, la **transparencia**, al permitir y ayudar a la rendición de cuentas, funciona de doble manera, capacitadora, al permitir a la sociedad premiar o castigar el desempeño de los entes públicos, y cómo inhibidora de conductas y acciones que atenten contra **el interés público**.

Ahora bien, tal como se estableció en párrafos anteriores, cualquier actividad comercial, industrial o económica, únicamente podrá ser llevada a cabo, bajo el amparo de una licencia de funcionamiento expedida, en el presente caso, por el Ayuntamiento de Atenco, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Competitividad y Ordenamiento

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Comercial del Estado de México, su Reglamento, el Reglamento Municipal de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica de Atenco, entre otras normatividades; en tal virtud, los nombres de las personas que tienen una autorización para poder realizar diversas unidades económicas, **se traduce en información que permite transparentar el otorgamiento por parte del Estado de dichos documentos a diversos particulares.**

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, **para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social**, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública. Lo anterior, a través de la jurisprudencia número P./J, 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, Novena Época, en junio de dos mil ocho.

A mayor precisión, la transparencia de la información requerida permitiría a la sociedad, en general, conocer los nombres de las personas que acreditaron los elementos necesarios para poder realizar una actividad económica dentro del territorio del Municipio; esto es, de los requisitos establecidos en las leyes respectivas.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar, que en el artículo 21, fracción III de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, **prevé que es obligación de los propietarios de establecimientos, tener en un lugar visible dentro de la unidad económica, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento. Situación que retoma el artículo 11, fracción II, del Reglamento Municipal de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica de Atenco.**

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ende, otorgar el nombre de la persona autorizada, a través de una licencia de funcionamiento, permite corroborar que la exhibida en el establecimiento comercial, fue emitida efectivamente por la autoridad competente, en el presente caso, por el Municipio de Atenco.

Bajo esa premisa, se entiende que la materia sobre la cual versa la presente solicitud, reviste un interés colectivo para la sociedad, dado que el Estado a nivel municipal, es el encargado de regular los establecimientos comerciales o industriales dentro de extensión territorial.

Así, mediante la difusión de los nombres de aquellas personas que cuentan con la licencia de funcionamiento, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio de Atenco para realizar actividades económicas, mismas que se encuentran reguladas, por lo que, con ello se garantizaría que la sociedad tenga certeza de que **las autorizaciones colocadas en los establecimientos, fueron efectivamente emitidas por el sujeto obligado, y no funcionan fuera del marco de la normatividad aplicable.**

Es bajo ese contexto, que se considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer frente a la protección del nombre de los titulares de licencias de funcionamiento, pues resulta de interés público, el que la sociedad pueda identificar a quiénes están autorizados para ejercer la actividad comercial; lo cual permite corroborar que la localizada en el establecimiento fue efectivamente emitida por el Sujeto Obligado.

Igualmente, permitiría el escrutinio de la actividad de la autoridad encargada de emitir dichas licencias, en tanto que la sociedad podría advertir si se autorizaron a quienes cumplen con los

requisitos establecidos la normatividad aplicable e incluso si dicha licencia se encuentra vigente.

b) Necesidad. El sacrificio de la protección del nombre de aquellas personas que se les otorgó una licencia de funcionamiento, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los establecimientos comerciales cuentan con la autorización correspondiente. Además, corrobora si la localizada en el inmueble para llevar a cabo la actividad, fue emitida por el Sujeto Obligado, **como regulador de las actividades económicas del Municipio, además de que permite identificar a las personas que acceden al servicio quién es el responsable del local.**

Sobre el particular, el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que entre los objetivos de la misma, se encuentran: i) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados; ii) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas y, iii) propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

En el caso concreto, se considera que no existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar y rendir cuentas a la sociedad sobre las personas a quienes se les otorgaron licencias, por parte del Municipio de Atenco, a través de la Dirección de Desarrollo Económico y Agropecuario, para que pudieran realizar actividades económicas, comerciales o industriales, pues sólo por esta vía se puede conocer la forma en la cual el ente recurrido ejerció sus facultades emanadas en los diversos ordenamientos jurídicos, lo cual permitiría comprobar que

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las licencias localizadas en los respectivos establecimientos cumplieron con los requisitos establecidos en los mismos.

En otras palabras, se considera que sólo con la difusión del nombre del titular de las licencias de funcionamiento, se podrían aportar los elementos necesarios a la ciudadanía para conocer que cualquier establecimiento comercial cuenta con la autorización emitida por el Ayuntamiento.

Es decir, si se negara el derecho de acceso a la información al nombre localizado en dicho documento, se impediría que los ciudadanos pudieran corroborar que las autorizaciones, que por Ley deben de estar visibles en los establecimientos, efectivamente fueron emitidas por el Sujeto Obligado, pues al proteger dicho dato no se tendría certeza de que el titular corresponda con el emitido por el Municipio en comento, además de que impediría conocer o identificar a la persona responsable del mismo, para atender asuntos relacionados con este, pues debe tener presente que la licencia de funcionamiento se entrega para brindar servicios a terceros, de ahí que se advierta un tema de interés público y que resulte imperativo la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la protección de los datos personales.

c) Proporcionalidad en sentido estricto. El sacrificio de la protección al nombre de aquellas personas que se les otorgó una licencia para realizar actividades económicas, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si los comerciantes cuentan con la autorización correspondiente para llevar a cabo dichas actividades, las cuales son reguladas, específicamente por los Municipios del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a ello, se aportarían elementos para determinar si esas autorizaciones se emitieron conforme a derecho y que las que se encuentran visibles en los establecimientos fueron efectivamente emitidas por el Ayuntamiento, esto es, que se cumplen con los requisitos legales que marcan las disposiciones antes estudiadas.

Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, debe ceder frente al derecho de la sociedad de obtener información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma da cuenta del correcto actuar del Sujeto Obligado como regulador de las actividades comerciales en la extensión territorial del Municipio de Atenco y permite a los usuarios del local comercial identificar al responsable del mismo.

En ese sentido, la difusión del nombre de los titulares de las licencias de funcionamiento revisten un claro interés público, puesto que existe una necesidad colectiva de conocer y evaluar la emisión de dichas autorizaciones; en razón de que se trata de información generada con motivo del ejercicio de las funciones del Ente Recurrido, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, como regulador de cualquier actividad económica, comercial o industrial dentro de su territorio; lo anterior, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México y su Reglamento, el Bando Municipal de Atenco y el Reglamento Municipal de Funcionamiento y Fomento de la Actividad Económica de Atenco.

Por todo lo expuesto, **dar a conocer el nombre de los titulares de licencias, prevalece sobre la protección de los datos personales confidenciales de dichas personas, en razón del interés público que reviste;** por lo que, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 143, fracción

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Ubicación de la unidad económica.**

Sobre dicho dato, resulta necesario precisar que el domicilio establecido en las licencias de funcionamiento, no corresponde al domicilio particular del titular de dichas autorizaciones, sino que corresponde a aquel donde se localiza la unidad económica, es decir, en el lugar en donde se realizará la actividad comercial, industrial o de servicios.

Por lo cual, el dato en comento únicamente identifica la ubicación donde se realiza una actividad económica regulada por el Municipio, respecto del cual se expidió una licencia o permiso.

De tales circunstancias, dicho dato guarda la naturaleza de pública, pues permite identificar, que la ubicación de la unidad económica (puesto o establecimiento) corresponde con la licencia o permiso (esto es, que no se puso a la vista una licencia que no corresponda), y que está debidamente registrada ante la autoridad Municipal; por lo que se trata de un dato de acceso a público, pues como se precisó dichos documentos deben de estar a la vista del público en general. Así no resulta procedente, la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez establecido lo anterior, el Sujeto Obligado que hace al año dos mil dieciocho, refirió que, en el archivo de concentración, no contaba con información referente a este año, al

respecto se trae a colación la Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México, misma que establece lo siguiente:

Artículo 4. Además de las definiciones previstas en la Ley General, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IV...

V. Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden;

VI. Archivo de Concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él, hasta su Disposición Documental;

VI. Archivo de Trámite: Al integrado por Documentos de Archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los Sujetos Obligados;
VII y VIII...

IX. Archivo Histórico: Al integrado por documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria estatal o municipal de carácter público;
X a LVII...

Artículo 6. Toda la información contenida en los Documentos de Archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los Sujetos Obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los Sujetos Obligados deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los Archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los Archivos, así como fomentar el conocimiento del Patrimonio Documental del Estado de México y Municipios.

Artículo 7. Los Sujetos Obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los Documentos de Archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Cada Sujeto Obligado es responsable de organizar y conservar sus Archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley; así como por las determinaciones que emita el Consejo Estatal, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen Documentos de Archivo y la información a su cargo.

...

Así de lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento debe contar con diferentes archivos, entre ellos el de Concentración e Histórico, sin embargo, de la respuesta proporcionada solo refirió que no tenía las licencias de funcionamiento respecto el año dos mil dieciocho en el archivo de concentración, así al omitir requerir a las distintas áreas la búsqueda de la información, no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Conforme a lo señalado, el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos las licencias de funcionamiento que expidió en el año dos mil dieciocho; en virtud de que conforme al artículo

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos.

2. Los expedientes de contratos de Obra Pública de las Obras ejecutadas durante el periodo del 01 de Enero de 2019 al 15 de Marzo de 2021.

Sobre el presente punto de la Resolución el Sujeto Obligado intento realizar un cobro para digitalizar la información y así entregarla al respecto se trae a colación la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, misma que señala lo siguiente:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato

respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la información solicitada por el Particular en el presente punto no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

Artículo 92. ...

I al XXVIII...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 9) *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) *El convenio de terminación; y*
- 14) *El finiquito.*


b) De las adjudicaciones directas:

- 1) *La propuesta enviada por el participante;*
- 2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) *La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

XXX a XLIX...

De lo anterior, se advierte que los expedientes de contratos realizados por el Sujeto Obligado tienen el soporte documental donde consta la contratación de las empresas para prestar cualquier servicio y al ser una obligación de transparencia ya debe contar con la información en formato digital para poder actualizar su porta del obligaciones, tan es así que en informe

justificado remitió la liga electrónica del IPOMEX en donde supuestamente podía ser consultada la información respecto las contrataciones realizadas por licitación pública y por adjudicación directa como se muestra a continuación:



Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza
FRACCIÓNXXXIX A


Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	32	Descargar	2021-03-19 10:11:17
2020	25	Descargar	2021-05-06 10:45:14
2021	1	Descargar	2021-04-19 10:03:12
Total	58	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xlsx.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2021-05-06 10:45:14

FECHA VALIDACIÓN
2021-05-06 10:45:59

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN



Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados
FRACCIÓNXXXIX B

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2019	69	Descargar	2021-03-26 16:45:08
2020	38	Descargar	2021-04-28 15:19:50
2021	1	Descargar	2021-04-19 10:05:11
2018	1	Descargar	2021-04-27 14:18:33
Total	109	Descarga completa	

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2021-04-28 15:19:50

FECHA VALIDACIÓN
2021-05-04 15:54:22

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN

No obstante lo anterior, se procedió a verificar si los años respectivos contaban con información conforme a lo solicitado por el Particular, por lo que hace a los resultados de procedimientos

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de adjudicación directa correspondientes al año dos mil diecinueve, se advierte que varios registros no tienen publicado contratos como se muestra a continuación:

Registro: 001
Ejercicio : 2019 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019 Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019 Tipo de procedimiento : Adjudicación directa Materia : Obra pública Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique : ATE/DOP/FISMDF/21-2019 Motivos y fundamentos legales aplicados para la realización : LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Hipervínculo a la autorización (Enlace externo): http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Descripción de obras, bienes o servicios contratados y/o adquiridos : REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE EMILIANO ZAPATA
...
Monto total de garantías y/o contragarantías que, en su caso, se hubieren otorgado durante el procedimiento respectivo : 0.0 Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución : 19/12/2019 Fecha de término del plazo de entrega o ejecución : 24/12/2019 Hipervínculo al documento del contrato y anexos (Enlace externo): http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Hipervínculo al comunicado de suspensión (Enlace externo): http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Origen de los recursos públicos : FEDERALES Fuentes de financiamiento : FISMDF 2019
Obra pública y/o servicios relacionados con la misma (1) : Ver detalles...
...
Hipervínculo al finiquito (Enlace externo): http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png
Área responsable de la información : Dirección de Obras Públicas Fecha de validación : 2020-09-22 12:33:02 Fecha de actualización : 2020-05-20 13:47:31
Nota : LA INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTRA "NA" , ES INFORMACIÓN QUE SE ESTA GENERANDO O SON DATOS PROTEGIDOS CON BASE A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Misma situación pasa con la liga proporcionada respecto los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no orientó al Particular de manera correcta como lo establece el artículo 161

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Lo anterior, derivado de que la intención del Particular es conocer los expedientes de contratación por obra pública, desde el año dos mil diecinueve y las ligas proporcionadas no tienen publicados los contratos con el argumento de contener información confidencial, además de como ya se señaló el Particular debe realizar una búsqueda de la información, se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutoria le informa al particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Versión Pública

Toda vez que los documentos que solicita el Particular pueden contener datos susceptibles de ser clasificados, diferentes a los ya analizados, el Sujeto Obligado previo a la entrega al Recurrente, deberá llevar a cabo la revisión de los mismos y para la entrega en versión pública, deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión. Con fundamento en el artículo 186, fracción I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** las respuestas otorgadas en las solicitudes de acceso a la información **00043/ATENCO/IP/2021** y **00042/ATENCO/IP/2021**, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Las licencias de funcionamiento otorgadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Las licencias de funcionamiento otorgadas en respuesta en términos del Considerando QUINTO.
3. Los expedientes de contratos respecto Obra Pública, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó de manera completa la información que solicitó, por lo que se determinó que la Ayuntamiento de Atenco, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información 00043/ATENCO/IP/2021 y 00042/ATENCO/IP/2021 por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión 01691/INFOEM/IP/RR/2021 y 01704/INFOEM/IP/RR/2021 en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, a la Ayuntamiento de Atenco conceda acceso vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. Las licencias de funcionamiento otorgadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho
2. Las licencias de funcionamiento otorgadas en respuesta en términos del Considerando **QUINTO**.
3. Los expedientes de contratos respecto Obra Pública, del primero de enero de dos mil diecinueve al quince de marzo de dos mil veintiuno.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 01691/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN